



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 063**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2011 00034 00**

Caloto Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, recibida en este despacho judicial, vía correo electrónico, referente a que la audiencia virtual a realizarse el día 12 de marzo de 2024, dentro del presente proceso de revisión de la sentencia del declarado interdicto ANTONIO SANCHEZ MINA, se realice de manera presencial.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 26 de enero de 2024, este despacho señaló, como fecha y hora para la realización de la audiencia en que se definirán los apoyos que requiera el señor ANTONIO SANCHEZ MINA, el día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

En la misma fecha se remitió a los correos electrónicos de todos los interesados, entre ellos al correo de la señora apoderada, el link de acceso a la audiencia programada y agendada en la plataforma LIFESIZE de la rama judicial "(...). Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/20495324> ..."

La apoderada demandante solicita analizar la posibilidad de que la audiencia se lleve a cabo de manera presencial "por comodidad, cercanía, facilidad del desplazamiento, contacto y reunión entre las partes", dado que ella reside en la ciudad de Cali y los interesados en la vereda Caponera del municipio de Guachené; agrega que en el lugar donde residen "muchas veces es difícil la conexión virtual, quedando a todos más favorable el desplazamiento hacia el municipio de caloto, y existiendo de paso seguridad de no fallar la realización de la diligencia, contando con DIOS por delante, teniendo en cuenta la situación de orden público en que a veces se ve inmersa la localidad".

Como se puede observar, la audiencia ya se encuentra programada y agendada, y dicha programación ya fue notificada e informada a las partes para su realización virtual, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, la cual nos impone el deber de realizar todas las actuaciones, audiencias y diligencias haciendo uso de la tecnología "ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Nótese que las audiencias virtuales, como es el caso que nos ocupa, según lo consagra la norma transcrita, facilita y agiliza el acceso a la justicia, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, lo cual desvirtúa las razones expresadas por la togada solicitante. Le asiste sí la razón al manifestar la situación de orden público en que se ve inmersa esta localidad, pero, siendo así, sería exponer a todas las personas que



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

participarían en la audiencia presencial a la inseguridad y peligros que pudieran enfrentar en el desplazamiento hasta la sala de audiencias del palacio de justicia, y, aún así, estando en el sitio de la reunión.

Así las cosas, en los términos antes esbozados, se hace necesario atender y dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, negando la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

Por último, se sugerirá a la solicitante, que conecte a las personas que no cuentan con la tecnología ni la señal de internet, desde su oficina de abogada, o, que tenga en cuenta el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que las alcaldías y personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. **"PARÁGRAFO 20.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*"

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que la audiencia virtual a realizarse el día 12 de marzo de 2024, se realice de manera presencial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER como fecha y hora para la realización de la audiencia virtual el día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), así como el link vigente para la conexión.

**TERCERO:** SUGERIR a la abogada solicitante que conecte a las personas que no cuentan con la tecnología ni la señal de internet, desde su oficina de abogada, o, que tenga en cuenta el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**